

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por **LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, contra el fallo de tutela fechado 15 de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **LAURA MARCELA PATIÑO RAMIREZ** contra **LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**.

ANTECEDENTES

LAURA MARCELA PATIÑO RAMIREZ, impetra la protección de su derecho fundamental de petición. Solicita se ordene a la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA dé respuesta satisfactoria a la petición dirigida a la entidad el día 6 de diciembre de 2020.

Como hechos sustentarios del petitum señala:

- “1. El día 6 de diciembre de 2021 a las 8:50 am, se radicó petición en esta dependencia tal como consta en documento adjunto.*
- 2. A la fecha no se ha recibido respuesta alguna al correo electrónico lmpr1604@gmail.com, único medio al que manifesté recibir la notificación.*
- 3. Los 30 días hábiles con los que contaba la accionada para dar respuesta vencieron el pasado 19 de enero de 2022, sin que a la fecha se emita pronunciamiento alguno.”*

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 8 de febrero de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar contra **LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, pese haber sido notificado del trámite tutelar, no dio respuesta al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de febrero 15 de 2022, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, CONCEDIO la acción de tutela promovida por **LAURA MARCELA PATIÑO RAMIREZ**, y ordenó al accionado que en el término de 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 06 de diciembre de 2.021 presentada por el señor LAURA MARCELA PATIÑO RAMÍREZ.

IMPUGNACIÓN

INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, impugno el fallo de tutela aduciendo que la accionante, mediante derecho de petición del 6 de diciembre de 2021, requirió información a la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, aportando dirección de notificación electrónica así: mpr1604@gmail.com .

Que ante dicha petición, el funcionario encargado envió respuesta concreta y de fondo, el día 17 de diciembre de 2021, al correo electrónico mpr1604@gmail.com siendo esta la que aporto en su escrito de petición.

Arguye que ya la accionante, el 18 de enero 2022, propuso acción de tutela contra la ITTB, por el supuesto incumplimiento al no responder la petición, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, radicado 2022-0013-00, la cual, en fallo del 27 de enero de 2022, la declaro improcedente.

Indica que la accionante en esta acción de tutela contra la ITTB, señala nuevamente que no se le ha dado respuesta a su petición y allega un nuevo correo electrónico, esto es Impr1604@gmail.com advirtiendo que este nuevo correo es diferente al aportado en derecho de petición generándose una falsedad por parte de la accionante.

El juzgado de primera instancia dio por cierto lo expuesto por la accionante, y no verifico, que el correo electrónico del Derecho de Petición, es diferente al aportado con la Acción de Tutela, generando una vulneración al debido proceso, que concluyo en no advertir que ya se había dado respuesta a la peticionada desde el 17 de diciembre de 2021. Finaliza diciendo que ante el error propuesto por la accionante, respecto al correo indicado para notificaciones, la Inspección de Transito y Transito y Transportes de Barrancabermeja ITTB, procedió a reiterar respuesta a derecho de petición, el día 18 de febrero de 2022, pero esta vez enviado respuesta al nuevo correo indicado por la accionante en su escrito de tutela, es decir al Impr1604@gmail.com ratificando la respuesta concreta y de fondo ofrecida por el funcionario Dr. Cesar Ardila desde el 17 de diciembre de 2021, advirtiendo un hecho superado, y a su vez, advirtiendo claramente que no existían motivos para iniciar en ningún momento la acción de tutela acá discutida.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea

necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que **el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.** Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

“...una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

***En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta.** De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5. Ahora, frente a la carencia actual del objeto por hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-368 de 2015 dijo:

“La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o

² T-173 de 2013.

amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”

Igualmente, la Sentencia T-096 de 2006, expuso lo siguiente:

“(C)uando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.

6. Ante la nueva realidad de la señora LAURA MARCELA PATIÑO RAMIREZ, en donde la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA procedió a dar contestación al derecho de petición invocado de forma clara y de fondo, pero solo hasta el pasado 18 de febrero del año en curso, pues si bien es cierto en su escrito de impugnación alega que la respuesta ya había sido enviada desde el 17 de diciembre de 2021, la misma fue enviada a un correo diferente al aportado por la accionante en el acápite de peticiones de su escrito petitorio como pasa a verse:

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Kilómetro 5 via Yopal, vereda Primera Chorrera sector el Papayo, del municipio de Sogamoso-Boyacá, celular 3125726714. Correo electrónico. Impr1604@gmail.com

Donde claramente se puede advertir que el funcionario encargado de emitir la respuesta, solo tuvo en cuenta que el correo electrónico era el mpr1604@gmail.com cuando en verdad es lmpr1604@gamail.com

6.1. Ahora, frente a lo manifestado por el accionado respecto a que ya se había proferido decisión por los mismos hechos ante el Juzgado 2 Civil Municipal de la ciudad, en el que se resolvió la improcedencia de la acción por cumplimiento por parte del accionado, este despacho advierte que dicha decisión no fue por el motivo aquí señalado, pues de la lectura de la referida sentencia aportada con el escrito de impugnación, se lee que la improcedencia se debió a que aún no habían vencido los términos señalados en el Decreto 491 de 1991 teniendo en cuenta la ampliación de la emergencia sanitaria y no por que el Ente accionado haya cumplido con lo petitionado.

6.2 Sin embargo como para la hora de ahora, el accionado dio respuesta al derecho de petición solicitado por la señora LAURA MARCELA PATIÑO RAMIREZ, remitido al correo lmpr1604@gamail.com desde el 18 de febrero del año en curso, este Despacho estima que en el caso particular no existe un motivo por el cual deba pronunciarse de fondo sobre los hechos que llevaron al tutelante a solicitar la protección de sus garantías constitucionales, en tanto se presenta el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado.

En efecto, entre la fecha que se profirió la sentencia de primera instancia (febrero 15 de 2022), y el momento en que se produce este fallo en segunda instancia, se satisfizo por completo la solicitud de amparo del derecho elevado por el accionante, el que fue enviado al correo lmpr1604@gamail.com.

6.1 Por lo anterior, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden de ideas, se revocará el fallo de tutela de fecha 7 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, **POR HECHO SUPERADO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 15 de Febrero de 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **LAURA MARCELA PATIÑO RAMIREZ** contra **LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e913d301970bf126cfc9b525f955280d7bc54bec21954674f79f55cfe35d2c0c**

Documento generado en 24/03/2022 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>